

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito en la Autoridad Salvadoreña del Agua (en adelante ASA), el día nueve de junio del año dos mil veintitrés, suscrito por el ingeniero [redacted], en su calidad de representante legal de la sociedad [redacted] mediante el cual realiza su derecho de defensa, al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, contra la empresa antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa calificada como Infracción Leve, constituyéndola como **"NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)"** El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 133 literal b) de la Ley General de Recursos Hídricos (en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por dictamen emitido por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Adjuntan al referido escrito copia simple del escrito y Acta de recepción de documentos que fueron recibidos por la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), el día veintitrés de mayo de dos mil trece, haciendo un total de dos folios anexos. Asimismo, agréguese a sus antecedentes el Oficio N° 2023-9510-DISAM-652 de fecha 19 de junio de 2023, procedente de la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, por medio del cual informan sobre inspección realizada a la planta envasadora de agua propiedad [redacted] C.V., así como las observaciones y recomendaciones resultado de lo observado en dicha inspección.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el ingeniero [redacted], en su calidad de representante legal de la Sociedad [redacted]

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección, presentado por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, solicitando iniciar el procedimiento contra la Sociedad [redacted]

VARIABLE,” en virtud del hecho constitutivo de infracción siguiente: “El día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Comisaría del Agua realizó inspección en la referida envasadora ubicada en kilómetro 27, Carretera a Santa Ana, Calle Principal, San Juan Opico, departamento de La Libertad, con el objetivo de verificar el proceso de envasado de agua para consumo humano. El equipo se identificó como miembros de la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, explicando el motivo de la visita para verificar el proceso de envasado que ahí se procesa, por lo que se le permitió el ingreso y se procedió a realizar el recorrido, verificando que la empresa se denomina _____ nombre comercial del agua

envasada en botella y garrafones es _____ y del agua embolsada es _____

En un inicio fueron atendidos por el señor _____ en su calidad de asistente de gerencia, quien les manifestó que comercializan productos embotellados en presentación de diecinueve litros, seiscientos mililitros, doscientos cuarenta mililitros, de un galón y bolsa de quinientos mililitros, también comercializan un producto llamado _____ en presentación de un galón, que es una bebida a base de fruta que se prepara con la misma agua que ahí se procesa.

La inspección dio inicio en el pozo que se ubica en la entrada de la planta envasadora y de donde extraen el agua que se procesa para comercializar, verificando que al momento de la inspección la lectura del macromedidor se encuentra en ciento veinte mil ochocientos diez metros cúbicos, al consultarle a señor _____ por los análisis del agua que se extrae del pozo, manifestó que se realizan análisis físico químico una vez al año, mientras que al agua producto le realizan análisis microbiológico una vez al mes, sin embargo no mostró ningún documento que respaldare lo manifestado, y respecto al proceso de inscripción del pozo ante la Autoridad Salvadoreña del Agua dijo que todavía no lo han iniciado.

El agua que se extrae del pozo llega a una cisterna que tiene una capacidad de treinta metros cúbicos y en donde se realiza el proceso de cloración, para después pasar a través de tuberías a filtros suavizadores y de carbono, la infraestructura en donde están colocados los filtros es hierro y se observa oxidado, en mal estado (ver anexo 1), se observan también tuberías con fugas (ver anexo 2), manifestó el señor _____ que a la estructura de hierro no se le da mantenimiento desde hace tres años y por eso se ve en esas condiciones, pero a los filtros purificadores se le hace limpieza cada día, sin mostrar el equipo la bitácora de ese proceso.

En el área de Ósmosis el equipo fue atendido por la señora _____ encargada de verificar dicho proceso y la limpieza de esa área, se identificó por medio de su

Documento Único de Identidad, manifestó que luego de proceso de Ósmosis que se realiza, el agua pasa a un filtro de Ozono y luego pasa a dos tanques de almacenamiento de cinco mil galones cada uno, en estos tanques se almacena el agua que se utiliza para envasar, en este lugar también se observan fugas de agua y hierros con oxido (ver anexo 3).

Se continuó la inspección en el área del prelavado de las garrafas, el que lo hacen de modo manual, utilizando según mencionan, jabón de uso industrial, cloro, cepillos, mascones, donde se hace el lavado de garrafas, para luego pasar al área de lavado la cual se encuentra al aire libre (ver anexo 4), se observó que las garrafas cuando llegan a esta área son revisadas de manera visual por una persona y luego pasan al lavado a presión, en esa área el piso se observó sucio y con derrames de agua (anexo 5).

El área de llenado se encuentra en un cuarto cerrado, pero cuenta con vidrios de donde se visible todo el proceso desde afuera, se pidió autorización para ingresar, pero nos e permitió el ingreso, aduciendo que se podría contaminar el proceso de llenado, pero desde afuera se pudo observar todo el proceso de llenado, este es automatizado, la colocación del tapón y el sellado térmico es manual, se observan las maquinas con posibles oxido y fugas de agua (ver anexo 6).

El producto finalizado se coloca en el área de bodega en donde se puede ver que aparentemente el tapón no reúne los requisitos necesarios para un sellado hermético, ya que se observan fugas de agua en las garrafas que comercializarán, lo que podría afectar en la cantidad del producto que se le entregará al consumidor, así como también representar una amenaza para la inocuidad del producto (ver anexo 7). Las garrafas del producto final no cuentan con numero de lote, únicamente con fecha de vencimiento.

El producto finalizado es comercializado por tres camiones propiedad de la empresa, de los cuales no se proporcionó permiso sanitario de funcionamiento y es distribuido por la empresa en diferentes partes del país como en Armenia, Sonsonate, Santa Ana, Quezaltepeque, San Juan Opico, Izalco, Santa Tecla, etc.... Además de doce mayoristas que compran el producto directamente en la empresa para revenderlo.

Con respecto a la producción de la planta el señor [redacted] manifiesta que se producen un aproximado de mil quinientos a dos mil garrafones diarios de cinco galones cada uno, cuyo precio es de cuatro dólares con cincuenta centavos de dólar, las botellas de presentación de seiscientos mililitros, se producen veinte fardos diarios, cada fardo contiene doce unidades y el

precio del fardo es de tres dólares, la presentación de doscientos cuarenta mililitros en botella se produce de diez a quince fardos, cada fardo de doce unidades de presentación se produce se produce esta cantidad cada dos meses y su precio es de dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar cada fardo, garrafas de galón se producen doscientas unidades aproximadamente a la semana y el precio es de setenta y cinco centavos de dólar y por último las bolsas de presentación de quinientos mililitros se producen ochocientos fardos diarios, cada fardo conteniendo veinticinco unidades y precio por fardo es de un dólar.

El equipo de la comisaría del agua dejó al señor _____, un documento (Ver Anexo 8), en el que se requería la presentación de una serie de documentos ante la Autoridad Salvadoreña del Agua; de acuerdo con el artículo 86 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, se estableció un plazo de cinco días hábiles, para la presentación de estos documentos, plazo que finalizó el día trece de abril de dos mil veintitrés, sin que se presentara documento alguno.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las ocho horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, a folios veinticinco al veintinueve, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la Sociedad _____, por la infracción administrativa calificada como INFRACCIÓN LEVE, constituyéndose como "NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)".

En la misma resolución se ordenó escucharlo por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, al presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folio veintinueve

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Por escrito presentado el día nueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por _____, en el cual manifiesta actuar en nombre y representación de la Sociedad _____; ejerció su derecho de defensa de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República, 140 numeral 2 de la LPA, realizando las alegaciones siguientes:

Que la documentación requerida por la Comisaría del Agua no pudo ser entregada en la fecha señalada por los delegados de la ASA, hasta el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, debido que se estaban realizando los tramites de renovación del permiso sanitario de la empresa, así mismo, hacen del conocimiento que han iniciado a partir de día veintiséis de mayo del presente, con la inscripción del pozo perforado en la ASA.

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las ocho horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios veinticuatro al veintiocho, se confirió a la investigada, el plazo de diez días hábiles, para que realizara las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estime pertinentes respecto de los hechos y las infracciones que se le atribuyen.

Presentando en fecha nueve de junio del año en curso, su escrito de defensa junto con los anexos antes referidos, sin embargo no ofertó prueba alguna, ni tampoco hizo presentación de la documentación que le fuera requerida en el literal e) de lo resuelto en el auto de inicio del procedimiento sancionatorio, como es la información financiera y tributaria de la Sociedad, consistente en la Declaración de Renta del año 2022, y las Declaraciones de IVA de los meses de enero, febrero y marzo del año 2023.

(i) DE LAS PRUEBAS RECADADAS POR LA COMISARIA DEL AGUA:

1) INFORME TECNICO DE INSPECCIÓN realizada a la

Capital Variable, remitido por la Comisaría del Agua, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos:

- a) Acta de inspección ocular REF:29/2023, elaborada a las dieciséis horas con ocho minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. En donde se evidencia el posible incumplimiento de la normativa vigente en relación con el agua envasada.
- b) De acuerdo al artículo 106 de la ley de Procedimientos Administrativos, se incorpora como prueba álbum fotográfico de la visita realizada el día veintinueve de marzo del presente año, a las dieciséis horas con ocho minutos, con lo que se pretende evidenciar deficiencias encontradas en la planta envasadora.
- c) Documento en el que consta el requerimiento de información y en la que se establece que tiene cinco días hábiles para presentarlos a la Autoridad Salvadoreña del Agua, el que consta de recibido y firmado por el señor _____ en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, con el que se pretende demostrar que en efecto la empresa tenía conocimiento del

requerimiento de información y de manera deliberada incumplieron, lo que es constitutivo de una infracción de acuerdo al artículo 133 literal b), de la Ley General de los Recursos Hídricos.

(ii) **DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LA SOCIEDAD GORCO LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE:**

En el referido escrito firmado por el ingeniero J no realizó ofrecimiento de prueba alguno.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:

- 1) Que mediante el **INFORME DE INSPECCIÓN**, remitido por el Comisario del Agua, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes (Actas de inspección ocular, de las dieciséis horas con ocho minutos, del día veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés); que contiene las acciones realizadas el día veintinueve de marzo del 2023, se advierte de la infracción administrativa del Art 133 literales b), LGRH; por “NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)”
- 2) Que, mediante acta de inspección ocular, de las dieciséis horas con ocho minutos, del día veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, se advierte que: a) En diferentes áreas de la embotelladora se observa hierros oxidados, incumpliendo lo especificado en el Reglamento Técnico Salvadoreño 13.02.02:14 AGUA. AGUA ENVASADA en el artículo 5.5 Operaciones, Apartado 5.5.3 que establece “La presencia de cualquier situación no sanitaria, incrustaciones, residuo u oxidación debe ser corregida inmediatamente a través de una limpieza y un saneamiento o sustituirla”, b) En el área donde se almacena el agua que se extrae del pozo, en el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento y área de llenado, se observan tuberías con fugas, (Anexos 2, 3, 6) incumpliendo lo especificado en el Reglamento Técnico Salvadoreño 13.02.02:14 AGUA. AGUA ENVASADA en el artículo 5.3 Requisitos Sanitarios que deben cumplir las plantas envasadoras, en el apartado 5.3.2.1 tuberías, c) Las garrafas para comercializar no presentan un número de lote, incumpliendo con el Reglamento Técnico Salvadoreño 13.2.02:14 AGIA. AGUA ENVASADA en el artículo 5.6.6. Código de producción de los paquetes individuales, apartado 5.6.6.1. Cada paquete unitario del lote o segmento de una producción continua de agua envasada debe ser identificado por un código

de producción; este debe identificar un lote particular o segmento de un determinado lote producido durante un día específico, d) El proceso de sellado sanitario y taponeado en el agua en presentación de tamaño garrafa es deficiente ya que se observaron garrafas listas para ser comercializadas, a las cuales se les fugaba el agua por la boquilla al moverla, debido a esto hay peligro de ingreso de oxígeno, el cual puede propiciar la proliferación de microorganismos (Ver anexo 7). Incumpliendo lo especificado en el Reglamento Técnico Salvadoreño 13.02.02:14 AGUA. AGUA ENVASADA, artículo 5.6 Controles de Proceso y Producción, en el apartado 5.6.8 Llenado, taponeado y sellado, e) El área de lavado de los garrafones se encuentra al aire libre lo que podría comprometer el proceso, exponiendo las garrafas a posibles contaminaciones, esta acción incumpliendo lo especificado en el Reglamento Técnico Salvadoreño 13.02.02:14 AGUA. AGUA ENVASADA, artículo 5.2.10 “La operación de lavado y saneado debe estar posicionada en un lugar tal que minimice cualquier contaminación post saneamiento de los contenedores antes de que estos entren al cuarto de envasado”, f) El piso del área de lavado y el piso de área de bodega se observó sucio y con grietas, incumpliendo lo especificado en el Reglamento Técnico Salvadoreño 13.02.02:14 AGUA. AGUA ENVASADA artículo 5.2.6 pisos. Apartado 5.2.6.1 “Este debe ser de material resistente, impermeable, de superficie lisa, sin rajaduras, grietas o deformaciones que acumulen polvo, g) Del vehículo propiedad de la envasadora no se presentó permiso sanitario de funcionamiento, incumpliendo lo especificado en el Reglamento Técnico Salvadoreño 13.02.02:14 AGUA. AGUA ENVASADA artículo 5.8.8 transporte fuera de la planta, h) Con respecto a la entrega de los documentos solicitados a la empresa _____ cumplió el plazo establecido en cinco días hábiles por lo que es constitutivo de acuerdo con el artículo 133 literal b) de la Ley General de Recursos Hídricos que establece “No proporcionar cualquier información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente ley” de una infracción leve.

(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERIFICADAS

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición “Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”.

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Finalmente, el artículo 163 de la LGRII, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.* En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los principios de pertinencia y utilidad, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 incisos 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

a) Que el hecho atribuido a Sociedad de C.V., constitutivos de infracción administrativa, consisten en: (i) El día veintinueve de marzo del 2023, personal de la Sociedad de C.V., no proporcionaron documentación que permitiera dar respaldo a la información de cumplimiento que expresaron en su momento las personas que acompañaron a los delegados de ASA durante la inspección, por tal motivo, los miembros de la Comisaria les dejaron un documento con una serie de requerimientos para ser presentados en las oficinas de la ASA, dejando un plazo de cinco días hábiles, los cuales vencieron el día trece de abril del mismo año, sin que fueran presentados; si no hasta el día veintiséis de mayo del presente año, como lo muestra el sello de horas y recibido de la ASA (folio 33).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 133 literal b) de la LGRH por "no proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA", relacionado con la obligación de las personas naturales o jurídicas, establecida en el artículo 51 que estipula: "La ASA podrá solicitar información sobre la situación de la gestión de los recursos hídricos a las personas naturales o jurídicas, las que deberán proporcionarla..." teniendo como consecuencia jurídica una sanción a la cual hace referencia el artículo 133 antes mencionado.

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los *aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora* -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las *reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios* -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 num. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios uno al cuatro, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora en su escrito señaló que el atraso en la entrega de la documentación requerida por la Comisaría del Agua, se debió a que se encontraban realizando los trámites de renovación del permiso sanitario de la empresa, razón por la cual fue presentado hasta el día veintitrés de mayo del presente año, cuando debió de haber sido presentado el día trece de abril del mismo año, incumpliendo de esta manera el plazo legal establecido.

Los plazos procesales establecidos para la tramitación de un procedimiento administrativo especialmente en materia sancionatoria, obligan a las autoridades competentes, así como a los interesados a cumplir los y poder exigir su cumplimiento.

En ese sentido, cabe a bien citar la siguiente jurisprudencia: "En un procedimiento sancionatorio, la Administración actúa en ejercicio de una potestad directamente incardinada en el ordenamiento jurídico, cuyo ejercicio concreto ha de efectuarse bajo las exigencias y requisitos que el propio ordenamiento establece y, entre cuyas exigencias, se halla precisamente el que la actuación

administrativa —en cumplimiento a los requisitos de tiempo—, se lleve a cabo dentro del plazo legalmente fijado para ello, con la finalidad de aportar certeza para las partes involucradas en el mismo. Es decir, que los plazos establecidos para la tramitación de un procedimiento administrativo especialmente en materia sancionatoria obligan a las autoridades competentes, así como a los interesados a cumplirlos y poder exigir su cumplimiento” (Sentencia 152-2009, del 30/01/2017 Sala de lo Contencioso Administrativo).

De lo anterior se puede colegir que la presunta infractora siempre tuvo pleno conocimiento de que tenía un determinado tiempo para hacer efectiva la presentación de la documentación, es decir, con pleno conocimiento dispuso no presentarlos.

En síntesis, han sido determinadas sobre la base de disposiciones jurídicas legales y de las actuaciones administrativas que constan en la instrucción del presente procedimiento, que tampoco se ha vulnerado o inobservado el principio constitucional de responsabilidad subjetiva; por lo que no puede ser posible tener por válido el motivo planteado del atraso.

IX. SITUACIÓN ATENUANTE.

A los hechos anteriormente probados y para efectos de graduación de la responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta otro aspecto de suma relevancia, previamente se reseñaba que, aunque la Administración tiene potestades sancionatorias, la Constitución supedita tales aplicaciones de poder a los derechos y garantías inherentes al debido proceso/procedimiento, lo que deriva en la necesidad de respeto a los principios. Al respecto de la potestad sancionadora de la Administración y su relación con estos principios la Sala de lo Constitucional ha postulado:

“[...] el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas.”

De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la

relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad.” Sentencia de inconstitucionalidad con referencia 175-2013, del 3 de febrero de 2016.

CRITERIOS QUE PERMITAN GRADUAR LAS SANCIONES. en la sentencia que antes se ha citado, la Sala determinó que: *«para lograr la proporcionalidad entre la represión de las infracciones administrativas y la naturaleza de los comportamientos ilícitos, corresponde al legislador en primer lugar el establecimiento de un baremo de sanciones en atención a su gravedad y de infracciones tipificadas con arreglo a tal clasificación y, además, la inclusión de criterios de dosimetría punitiva, es decir criterios dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas.*

En resumen, se extrae un conjunto mínimo de parámetros que es necesario tomar en consideración antes de elegir la cuantía de cualquier sanción a imponer y que se pueden sintetizar en: (i) *la intención de quien comete la conducta;* (ii) *la intensidad del riesgo o lesión;* (iii) *el provecho que obtenga el autor de la infracción y sus condiciones socioeconómicas;* y (iv) *el fin buscado al sancionar.*

Finalmente, siendo consecuentes con lo expuesto por este Tribunal, los elementos que constan en el expediente que se instruye, los elementos y alegaciones aportados por la persona investigada, todos estos elementos en su conjunto permitirán valorar la dosimetría punitiva en la proporcionalidad de la cuantificación de la sanción a imponer una vez se haya determinado que la acción u omisión constituye una conducta típica, antijurídica, culpable y por ello reprochable.

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido —en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, Ref.: 390-2005 y 28-2005, respectivamente— que el ius puniendi del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito —esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos—, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen potestades sancionadoras.

Como se sostuvo antes, a este Tribunal se le atribuye la facultad constitucional y potestad sancionadora, siendo la autoridad administrativa con competencia para imponer las sanciones previstas en el presente régimen de sanciones, pudiendo aplicar las sanciones de multa y solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgados en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente ley.

El hecho atribuido a ..., consisten en: **“NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)**”

DESCRIPCIÓN LEGAL

El Art. 133 literales b) de la LGRH, establece que constituye Infracción Leve;

“Literal b) No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley.

Esta infracción administrativa será sancionada *“con una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de la imposición de la multa.*

Dentro de los supuestos de comisión de la infracción leve en comento, está precisamente el de “no proporcionar”, que puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento y puede suceder cuando: a) se omite la entrega de la información o documentación que le ha sido requerida por personal de la ASA y dicha omisión no tenga una causa justificada, en cuyo caso la persona obligada alegará los motivos por los cuales se niega a realizar la entrega de la información requerida.

Para el caso en concreto, la sociedad ..., por medio de la persona que la representa, ha manifestado claramente que los motivos por el cual no fue presentada la información dentro del plazo requerido por la Comisaria del Agua, porque se encontraban en trámite de renovación del permiso sanitario de la empresa, situación que pudo haberla expuesto para justificar la necesidad de solicitar una ampliación del plazo; además, el tiempo transcurrido fue desmedido al considerar que según lo manifestado por la persona entrevistada, era una documentación que tenían en su poder, sin embargo tardaron casi un mes y medio en ser presentados. Al respecto, se debe mencionar lo dispuesto en el Art. 42 inciso 2° del Código Civil, el cual establece, “Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”. también, el inciso 3° del mismo artículo estipula: “El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”.

Por ello, este Tribunal considera que la sociedad *[redacted]*, actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que tiene la obligación principal de colaborar con las autoridades administrativas en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas, proporcionando la información o documentación que le sea requerida conforme a Derecho sobre bienes de dominio público hidráulico, para garantizar y verificar la situación de la gestión de los recursos hídricos, o informar si se encuentra impedida para cumplir con lo requerido o solicitar una ampliación de plazo para cumplir en legal forma con dicha actuación. No obstante, no consta en el presente expediente que la sociedad haya informado sobre algún impedimento justificado para presentar la información, por lo que el actuar negligente de la denunciada si configura los supuestos de la comisión de la infracción regulada en el Art. 133 letra b), de la LGRH, siendo procedente imponer la sanción.

Tal hecho fue calificado como **INFRACCIÓN LEVE**, en el auto de iniciación del procedimiento sancionador de las ocho horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, misma resolución que ordenó iniciar el procedimiento. Por lo anterior y en razón que la producción de pruebas no justifica ejercer la facultad de *recalificación jurídica* de los hechos investigados, reconocida en los Arts. 112 inc. 2º y 154 inc. 2º de la LPA, corresponde *calificar definitivamente* la infracción investigada como **INFRACCIÓN LEVE**, según fue conceptuado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de “*No proporcionar información a funcionarios de la ASA*”, se circunscribe a la respectiva infracción administrativa y si se dan los parámetros para imponer sanción, según los Arts. 14 de la Constitución de la República, Art. 133 de la LGRH.

TIPICIDAD.

Son dables los elementos del tipo objetivo de “**INFRACCIONES LEVES**”, pues la presunta infractora Sociedad *[redacted]*, no proporcionó la información/documentación requerida por los funcionarios de la ASA. De todo lo anterior, se estima probada la actividad de *no proporcionar información a los funcionarios de la ASA*, por ende el aspecto objetivo del tipo **INFRACCIONES LEVES**, tipificado y sancionado en el Art. 133 literal b) de la LGRH.

AUTORÍA

La presunta infractora expresa—escrito de alegaciones iniciales — que por espera al trámite de renovación del permiso sanitario de la empresa, se les pasó el tiempo para presentar los documentos requeridos por la Comisaría a través del documento que le fue entregado al señor *[redacted]*.

No obstante lo anterior, se advierte que la persona encargada de atender al personal de la ASA fue el señor *[redacted]* asistente de Gerencia, en ningún momento explicó que no contaban con la documentación requerida y que ésta se encontraba en las oficinas centrales de la

Sociedad; por tal motivo fue que se designó un plazo de cinco días hábiles para que reunieran la documentación y la fueran a presentar a la ASA, pero en ningún momento hubo un acercamiento o gestión alguna para conocer algún impedimento que implicara no cumplir con la obligación legal de brindar la información requerida por la Comisaría del Agua; por tanto, la infracción que dispone el Art. 133 lit b) L.G.R.H se consuma o concreto el día en que se venció el plazo legal concedido para presentar la información.

Por ende, al haber realizado el total de la actividad ilícita, tiene la calidad de autora.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Conforme al Art. 146 de la LPA y al Art. 27 y ss. del Código Penal, en el accionar de presunta infractora no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que la

no pudo proporcionar la información/documentación requerida por el personal de la ASA, tanto el día de la inspección, como dentro del plazo legal otorgado para ello.

Todo lo anterior determina que la antijuricidad, se da tanto en su sentido formal como material.

IMPUTABILIDAD.

Tanto al momento del hecho, como en el procedimiento es observable que las personas que representan a la presunta infractora tienen capacidad de comprender como actuar conforme a esa comprensión.

CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD.

No se percibe la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto, es decir, no ha existido un error por parte de la presunta infractora, en cuanto a ignorar las obligaciones que establece la Ley General de Recursos Hídricos Art. 133 literal b), ni que exista alguna circunstancia que permita considerar un error en la existencia fáctica o jurídica de una causa de justificación.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

De acuerdo con la realidad de la presunta infractora en el momento anterior a su conducta, de no proporcionar información/documentación de la Sociedad personal de la ASA, es razonable exigirle haber actuado conforme a la ley.

Por lo anterior su conducta es típica, antijurídica y culpable, constituyente de infracción administrativa, procediendo por ende responsabilizarla administrativamente.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

La sanción para la infracción administrativa de "No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con objeto de cumplir con sus funciones o atribuciones establecidas en la presente ley", consiste en "una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de multa".

En ese orden de ideas, en materia administrativa, las sanciones que se aplican persiguen un interés social y están destinadas al bien común de los administrados; por lo que, adquiere mayor relevancia la aplicación del principio de proporcionalidad, en el sentido que la idoneidad de la sanción a aplicar.

La Ley General de Recursos Hídricos, determina en el Art. 136, las circunstancias a tomar en cuenta para la imposición de sanciones, siendo estas las siguientes:

- a) La gravedad del daño causado al recurso hídrico.
- b) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado.
- c) El beneficio obtenido por el presunto infractor.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) La reiteración en la violación de la Ley.

En el presente caso, por el tipo de infracción no hay una incidencia directa en algún bien de dominio público hidráulico, por lo que no es aplicable el primero de los criterios, en cuanto a las acciones tomadas por el infractor, este Tribunal considera que la sociedad infractora no proporcionó la información requerida, actuando con negligencia de las obligaciones que la ley le determina, no obstante lo anterior, en el presente procedimiento ha mostrado una conducta procesal irregular al momento de cumplir con su deber de prestar colaboración en la entrega de la documentación cuando este Tribunal le ha requerido, (no presentó información financiera y tributaria requerida), al momento en que contestó una de las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador.

No se ha logrado constatar algún beneficio que el infractor haya obtenido, no obstante ello, con la conducta de no proporcionar o suministrar los datos e información requerida en el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la ASA, constituye un daño o efecto potencial, puesto que no se pudieron ejercer las actividades de verificación, por lo que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta, resultando razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En relación a la capacidad económica del infractor, según la Ley de Fomento, Protección y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas como: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salario mínimos

mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores.”

Sin embargo, a pesar de no obtener la información financiera y tributaria requerida a la sociedad, con los datos de las ventas brindadas por los entrevistados durante la inspección realizada por la Comisaría del Agua, se pudo obtener cantidades precisas brindadas por los entrevistados, sobre las ventas diarias que obtiene la Sociedad sobre la venta de sus productos, en razón de ello es posible determinar en que categoría se encuentra la presunta infractora, a efectos de cuantificación de la multa.

Para la cuantificación de la multa, es necesario señalar el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En ese orden de ideas, se considera que en el presente procedimiento, resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de sus fines – efecto disuasorio–, previniendo así situaciones en donde la comisión de conductas prohibidas resulte mas beneficiosa que el cumplimiento de la norma, lo cual podría llevar a incumplir la finalidad de la tutela de los derechos de información y protección de la gestión de los recursos hídricos.

Por último, para la graduación de la imposición, este Tribunal ha tenido a bien considerar en el presente caso, que si bien es cierto consta en el expediente que la sociedad haya presentado la información que fue requerida por el Comisario del Agua, según lo expuesto por el representante legal en su escrito, la Sociedad tiene conocimiento de la Ley General de Recursos Hídricos y de las obligaciones que ésta impone, por lo que la misma ha iniciado los trámites para legalizar la situación de los pozos ante la ASA, dentro del plazo que aún se encuentra vigente conforme el artículo 169 de dicha normativa, situación que se considerará como una acción para reparar el potencial daño ocasionado al no proporcionar la información.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido y la capacidad económica del infractor, es pertinente imponer a la sociedad

una multa de **UN MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00)**, equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente a la fecha, por la comisión de la infracción reguladas en el artículo 133 letra b) de la LGRH en razón de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio por cada infracción,

por no proporcionar información requerida por los delegados de la ASA en el ejercicio de sus atribuciones.

Esta cuantía resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Además, este Tribunal, considera de suma importancia prevenir a la sociedad para que, en futuras ocasiones, cuando la Autoridad Salvadoreña del Agua, realice requerimiento de información por poseer bienes de dominio público hidráulico, estos sean atendidos en tiempo y forma o en su defecto solicitar un plazo o prórroga del plazo para su cumplimiento o en su caso exponer las causales de justo impedimento que imposibiliten atender lo requerido, pues de no hacerlo, podría ser objeto de futuras denuncias ante esta sede.

Por lo que, habiéndose garantizado los derechos constitucionales de audiencia y defensa en el desarrollo del procedimiento administrativo y habiéndose determinado el cometimiento de la infracción calificada definitivamente como **INFRACCIÓN LEVE**, consistente en: "Literal b) No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley", por parte de la Sociedad , es preciso emitir el pronunciamiento de la manera que sigue.

XI. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribunal, **RESUELVE:**

1) **IMPONER** la sanción a la S , con una multa por un monto de **UN MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00)**, lo anterior por haber infringido la disposición legal de "No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley".

2) **HÁGASE** de conocimiento de la Sociedad , que de conformidad a los Arts. 164 LGRH y 104, 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentar el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

- 3) **CONCEDÁSE a la Sociedad** el plazo de diez días para efectuar el pago, para lo cual se librá el mandamiento de pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución final del recurso, si hubiere; en su defecto contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- 4) **ORDÉNESE a la Sociedad** que, en lo sucesivo, proporcione cualquier información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley; a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.
- 5) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas del día diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado por Juan Carlos Benjamín Barrientos Interiano, representante legal de la sociedad _____, relacionado al procedimiento administrativo sancionador, que fue instruido en su contra, por atribuírseles la Infracción Leve de "NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...)" mediante el cual refiere: "Por este medio se informa que ya se pagó la multa por procedimiento administrativo sancionador, el día 13 de julio del presente año, en las instalaciones de la Autoridad Salvadoreña del Agua"

Adjunta a su escrito, dos folios copia, consistentes en: 1. Recibo de Ingreso ASA/Multas 07/2023, firmado por _____, Tesorera Institucional de la Autoridad Salvadoreña del Agua, de fecha trece de julio del año en curso, y 2. Cheque serie número _____, de la cuenta _____, a nombre de la Autoridad Salvadoreña del Agua, de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, por la cantidad de Un mil noventa y cinco dólares.

Sobre lo anterior, se hace la consideración siguiente:

Considerando, que la sociedad _____, canceló ante la Tesorería Institucional de la ASA, en fecha trece de julio de este año, la multa impuesta; tácitamente ha renunciado a su derecho a recurrir, pues han cumplido voluntariamente con la resolución emitida por este Tribunal, en ese sentido, es pertinente declarar firme la resolución emitida en fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal RESUELVE:

I. **Tener por incorporado**, a este procedimiento el escrito presentado por _____, representante legal de la sociedad _____, junto con los dos folios anexos.

II. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés; por haber cancelado la sociedad _____

la multa impuesta por este Tribunal, por la cantidad de UN MIL

NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN